

(Este decreto fue derogado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37140 del 13 de febrero del 2012)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 180 de la Constitución Política; con fundamento en los artículos 1°, 3°, 5°, 13, 23, 25, 35, 37, 39, 42 y 44 de la Ley Nacional de Emergencia, Ley N° 7914 del 28 de setiembre de 1999, y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que desde el día veintitrés de noviembre del presente año, se han producido fenómenos climatológicos producto de un Frente Frío proveniente del Hemisferio Norte, al igual que un Frente Estacionario en el Mar Caribe, que han propiciado importantes precipitaciones en toda la Vertiente Caribe y Zona Norte del país.

2°—Que los efectos directos e indirectos de dichos fenómenos, han provocado abundantes lluvias, que ocasionan a su vez un fuerte crecimiento del caudal de los ríos y una alta saturación de los suelos, provocando deslizamientos e inundaciones que desembocan en serios daños a los bienes y a las personas, además se ha afectado la infraestructura, comunicaciones y agricultura, poniendo en riesgo servicios públicos vitales para nuestro país.

3°—Que en razón de lo expuesto se hace necesaria la promulgación de un marco jurídico que permita tomar las medidas de excepción que señala la Ley Nacional de Emergencia, para hacerle frente a los efectos ocasionados por las intensas lluvias y deslizamientos y así mitigar las consecuencias que ocasiona su impacto en distintas zonas del país. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declara estado de emergencia en los cantones de Limón, Pococí, Siquirres, Talamanca, Matina y Guácimo, todos de la provincia de Limón; los cantones de Cartago, Paraíso, Turrialba, Oreamuno, Alvarado y Jiménez, todos de la provincia de Cartago; los cantones de Sarapiquí y San Isidro en la provincia Heredia; y el cantón de San Carlos en la provincia de Alajuela, debido a la situación producida por los fenómenos climatológicos señalados anteriormente.

[Ficha artículo](#)

Artículo 2°—Para los efectos correspondientes, están comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia las tres fases de atención de un estado de emergencia, de conformidad con los términos y alcances perceptuados por la Ley Nacional de Emergencia, en su artículo 6°, a saber:

- a) Fase inicial o crítica;
- b) Fase intermedia y;

c) Fase de conclusión.

[Ficha artículo](#)

Artículo 3º-Se tiene comprendida dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones y obras necesarias para la atención, rehabilitación, reconstrucción y reposición de infraestructura, viviendas y en general de todos los servicios públicos dañados que se ubiquen dentro de la zona de cobertura señalada en el artículo 1º de este Decreto Ejecutivo, todo lo cual deberá constar en el Plan Regulador para la Atención de la Emergencia, para poder ser objeto de atención conforme al concepto de estado de emergencia.

[Ficha artículo](#)

Artículo 4º-La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias será el organismo encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, atención, rehabilitación y reconstrucción de la zona declarada en estado de emergencia, para lo cual designará como Unidades Ejecutoras a aquellas dependencias públicas que estime conveniente y elaborará y aprobará el Plan Regulador para la Atención de la Emergencia.

[Ficha artículo](#)

Artículo 5º-Dentro del contexto de los artículos 7º, 8º y 37 de la Ley Nacional de Emergencia, para la atención del estado de emergencia, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y semiautónomas, empresas del Estado, las municipalidades y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán dar los aportes, donaciones, transferencias y prestar la ayuda y colaboración necesaria a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. Los aportes, donaciones y contribuciones ingresarán al Fondo Nacional de Emergencias, conforme a los procedimientos que se estipulan en los artículos 35, 37 y 39 de la Ley Nacional de Emergencia. Los bienes se manejarán de conformidad con lo indicado en el artículo 44 de dicha ley.

[Ficha artículo](#)

Artículo 6º-Se autoriza a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para que, mientras esté vigente esta declaratoria de estado de emergencia, realice todas las contrataciones de bienes y servicios necesarios de conformidad con la normativa de excepción aplicable. El nombramiento de emergencia de funcionarios estará sujeto a lo que se dispone en el párrafo final del artículo 19 y el artículo 25 de la Ley Nacional de Emergencia.

[Ficha artículo](#)

Artículo 7º-Se autoriza a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para que en la atención del presente estado de emergencia utilice los fondos remanentes no comprometidos de declaraciones de estado de emergencia anteriores.

[Ficha articulo](#)

Artículo 8º-Los predios de propiedad privada ubicados en el área geográfica establecida en esta declaratoria de emergencia, deberán soportar todas las servidumbres legales necesarias para poder ejecutar las acciones, los procesos y las obras que realicen las entidades públicas en la atención de la emergencia, siempre y cuando ello sea absolutamente indispensable para la atención oportuna de la misma, y solo durante la fase contemplada en el inciso a) del artículo 2º de este Decreto Ejecutivo.

[Ficha articulo](#)

Artículo 9º-La presente declaratoria de estado de emergencia se mantendrá vigente durante el plazo que se establezca en los respectivos planes de inversión o hasta que el Poder Ejecutivo emita un pronunciamiento con fundamento en estudios técnicos emanados por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, demostrando que las tres fases de la emergencia y las obras contenidas en el Plan Regulador de Atención de la Emergencia, han sido efectivamente atendidas, rehabilitadas, reconstruidas y repuestas.

[Ficha articulo](#)

Artículo 10.-Rige a partir de su emisión.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los dos días del mes de diciembre del dos mil dos.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 01/06/2023 10:02:19 a.m.